

## **PÁGINA WEB**

### **DENTRO DE LA CAUSA N° 620-2009, SE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, a 01 de septiembre del 2009.- Las 18h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 620-2009, en cinco fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00071, 00072 y 00073 y un parte policial, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, portadores de las cédulas de ciudadanía N° 091976477-9, 092882239-4 y 091960871-1 respectivamente, pueden encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 15h45 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de julio del 2009, a las trece horas con cinco minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 620-2009. c) En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 09h40, se

instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Dr. Jorge Rojas Jara, coordinador de la defensoría pública y al Defensor del Pueblo, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 7v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 13h11, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Expreso" de la ciudad de Guayaquil, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, publicación que consta a fojas 8 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día 01 de septiembre del 2009, a las 14h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 09h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Eric González, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00071, 00072 y 00073, quien respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: **a.1)** Que los presuntos infractores tienen una tienda en el bloque 4, y que en el día de los hechos, esto es el 14 de junio del 2009, se encontraban libando con una jaba de cervezas, que "tenían aliento a licor". **a.2)** Que al momento en que se les entregó las boletas informativas, los presuntos infractores lo agredieron verbalmente y que uno de ellos no quiso firmar, mientras que los otros dos hicieron solo "garabatos en la boleta al momento de firmar". **a.3)** Que los tres se encontraban libando y uno de ellos se encontraba al interior de la tienda, y era quien estaba repartiendo las cervezas. **a.4)** Que los presuntos infractores, "tenían aliento a licor". **a.5)** Señala que la firma y rúbrica que constan en el parte policial y boletas informativas, es la suya y es la que la utiliza en todo acto público y privado, lo cual lo afirma bajo juramento. **b)** La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a sus defendidos, manifiesta: **b.1)** Que en virtud del principio de inocencia contenido en el artículo 76 numeral 2, de la Constitución de la República, se reconozca que sus defendidos no tienen responsabilidad de los hechos que se les imputa. **b.2)** Que no existe prueba fehaciente, como lo es el "examen de alcoholemia", que determine el grado de alcohol, por lo que solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento en contra de sus defendidos. **b.3)** Que no posee prueba alguna que aportar. **b.4)** Que

notificaciones que le correspondan, las recibirá en la casilla judicial 2682.

**SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales”, disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”. **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. **c)** El parte policial informativo suscrito por el Oficial de Policía Eric González, señala: “LUGAR: Bastión Popular BL-4 MZ-709 CAUSA: entrega de boleta informativa HORA: 17H45 FECHA: Guayaquil 14 de junio del 2009 (...) se procedió a entregar una boleta informativa con No. 00071 al señor Cedeño Mesa Wilson Rafael de Cl. 091960871-1, de igual forma boleta informativa No. 00072 al señor Cedeño Mesa Cristian León con Cl. 092882239-4, así mismo boleta informativa No. 00073 al señor Mendoza Mesa Xavier Hernán con Cl. 091976477-9, por consumo de bebidas alcohólicas durante el día de elecciones tipificado en el Art. 160 lit. b LOE. Cabe recalcar que el ciudadano Mendoza Mesa Xavier Hernán se negó a firmar dicha boleta...” (sic).

**SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”. “6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

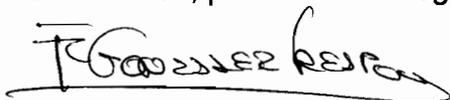
**OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido las alegaciones del abogado Jorge Mestanza Ponce, defensor de los presuntos infractores; se recibe asimismo, la declaración del Sbte. de Policía Eric González; el primero señalando que no existe prueba fehaciente, como lo es el “examen de alcoholemia”, que determine el grado de alcohol en que se encontraban sus defendidos; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal manifiesta que la firma que consta en el parte policial informativo y boletas informativas es la suya y es la que utiliza en todo acto público y privado, además de señalar que los presuntos infractores tienen una tienda en el bloque 4, y que en el día de los hechos, esto es el 14 de junio del 2009, se encontraban libando con una jaba de cervezas, que “tenían aliento a licor”; que al momento en que se les entregó las boletas informativas, los presuntos infractores lo agredieron verbalmente y que uno de ellos no quiso

firmar, mientras que los otros dos hicieron solo “garabatos en la boleta al momento de firmar”; que los tres se encontraban libando y uno de ellos se encontraba al interior de la tienda, y era quien estaba repartiendo las cervezas; ratificándose que los presuntos infractores, “tenían aliento a licor”; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 2 del proceso, el Sbte. de Policía Eric González hace conocer al señor Jefe de la Unidad de Vigilancia Pascuales, que el día 14 de junio del 2009, a las 17h45, en el lugar denominado “Bastión Popular BL-MZ-709”, se procedió a entregar las boletas informativas a los presuntos infractores por “consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones tipificado en el Art. 160 lit. b LOE”, indicando además que el ciudadano Xavier Hernán Mendoza Meza, se negó a firmar dicha boleta. **b)** Las boletas informativas N° 00071, 00072 y 00073, suscritas por el Oficial de Policía Eric González, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, esto es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **c)** El abogado Jorge Mestanza Ponce, defensor de oficio de los presuntos infractores, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sostiene que no existe prueba fehaciente, como lo es el “examen de alcoholemia”, que determine el grado de alcohol, por lo que solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento en contra de sus defendidos. Al respecto vale indicar que la Ley Orgánica de Elecciones en su artículo 160 literal b) castiga a quien “expendiere o consumiere” bebidas alcohólicas en los días prohibidos, por lo que hay que tener en cuenta que, en ningún momento la norma antes transcrita se refiere a los “grados de alcohol” o “estado etílico” de una persona para determinar si ha cometido o no la infracción electoral, es decir, la misma se configura por mínimo que sea el consumo de alcohol y no por la cantidad que se haya consumido; en consecuencia, se desestima lo aseverado en este sentido por el defensor de oficio. **d)** En el presente trámite se cuenta con la versión del señor Oficial de Policía quien suscribe el parte policial informativo y las boletas informativas, mismo que en lo principal señala: que los presuntos infractores “tienen una tienda en el bloque 4”, y que en el día de los hechos, esto es el “14 de junio del 2009”, se encontraban libando con una jaba de cervezas, y que los mismos “tenían aliento a licor”; que al momento en que se les entregó las boletas informativas, los presuntos infractores lo agredieron verbalmente y que uno de ellos no quiso firmar, mientras que los otros dos hicieron solo “garabatos en la boleta al momento de firmar”; que los tres se encontraban libando y uno de ellos se encontraba al interior de la tienda, y era quien estaba repartiendo las cervezas; que los presuntos infractores, ratificándose que los mismos “tenían aliento a licor”; señala que la firma y rúbrica que constan en el parte policial y boletas informativas, es la suya y es la que la utiliza en todo acto público y privado, lo cual lo afirma bajo juramento. **e)** En este sentido, se acoge como cierto lo aseverado por el Oficial de Policía, toda vez que, obra del expediente: **e.1)** Las boletas informativas N° 00071, 00072 y 00073, por la cual se les imputa a los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, la infracción tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción. **e.2)** El parte policial de cuyo contenido se desprende que la infracción que se les imputa a los referidos ciudadanos es la contenida en el artículo 160 literal b) de

la Ley Orgánica de Elecciones. e.3) Consta la declaración del Sbte. de Policía Eric González, quien como se mencionó bajo juramento ha reconocido que la firma que consta en el parte policial y las boletas informativas es de su autoría, además de haber señalado dentro de la audiencia, que los presuntos infractores “tenían aliento a licor”; situaciones éstas que llevan a este juzgador a tener la certeza que los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, han consumido bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, contraviniendo de esta manera lo establecido en el referido artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción, sumado a esto el hecho de que el ciudadano Xavier Hernán Mendoza Meza, se negó a firmar dicha boleta y que los otros ciudadanos no suscribieron correctamente las boletas; en tal virtud, se desestima lo aseverado por la defensa de los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pues estos instrumentos, más la versión rendida por el Oficial de Policía, le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte de los referidos ciudadanos, toda vez que, no se han desvirtuado los hechos que se les imputa. **NOVENO:** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época del cometimiento de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en cuanto a dar prelación a las garantías y derechos de forma directa, imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **DECIMO:** Del presente caso se deduce que los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, han incurrido en lo establecido en el artículo 160, letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se les imputan a los referidos ciudadanos y que constan del parte policial y de las boletas informativas, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León

Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones vigente al momento del cometimiento de la infracción; en consecuencia, se los sanciona con prisión de 3 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados por cada uno de los infractores, en la Cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento y que pertenece al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se dispone a este organismo, para que ejecute su cobro. III.- Oficiése al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. IV.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada V.- Llámese la atención a los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral. VI.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Wilson Rafael Cedeño Meza, Christian León Cedeño Meza y Xavier Hernán Mendoza Meza y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. VII.- Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial N° 2682, perteneciente a la defensoría pública. VIII.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. IX.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico, para los fines legales consiguientes



Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (E)**